

EJECUTIVO 2021-00411-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la oficina judicial, remitió la presente demanda al correo institucional el día 22 de julio del mismo año. Bucaramanga,

11 AGO 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 11 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efecto de su admisión, promovida por la Cooperativa Multiactiva de Telecomunicaciones -COOPETEL-, a través de apoderado judicial, contra Nelly Sánchez de Robles, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de informar cómo fueron imputados los abonos realizados, esto es, cuanto a capital y cuanto a intereses; además deberá aclarar por qué indica que la demandada adeuda la obligación desde el 1º, de marzo del 2019, y solicita que se ordene el pago desde el mes de abril y se decreten intereses desde el 1º de Mayo del 2019.
- Deberá aclarar los numerales 1 al 15, de la pretensión a), teniendo en cuenta que el valor indicado por cada cuota, no corresponde a la literalidad del título valor base de la presente ejecución; desde el valor de la cuota, su fecha de exigibilidad, y la fecha a partir de la cual pretende cobrar los intereses moratorios.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del pagaré allegado como base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

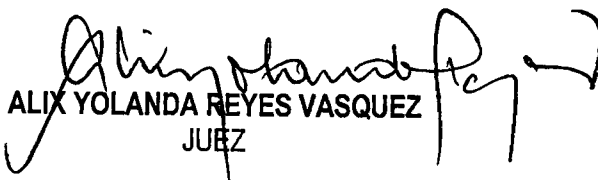
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva de Telecomunicaciones -COOPETEL-, a través de apoderado judicial, contra Nelly Sánchez de Robles, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 061 hoy, 12 AGO 2021  OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO
